



RPC-SO-018-No.127-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando

- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*
- Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”;*
- Que el artículo 1 del Mandato Constituyente No.14 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 393 de fecha 31 de julio del 2008, establece: *“la derogación de la Ley No. 130 de Creación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de Agosto de 1998, por lo que el mencionado centro de educación superior queda extinguido”;*
- Que la disposición transitoria segunda del Mandato Constituyente No. 14 señala que: *“se garantizan los derechos de alumnos y alumnas de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, para ello el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP, establecerá obligatoriamente un plan de contingencias que durará hasta ciento ochenta días a partir de la vigencia del Mandato Constituyente 14, se establece que partiendo de una revisión de los expedientes individuales, los y las estudiantes tendrán la opción de continuar sus estudios en otros centros de educación superior siguiendo la normativa pertinente. Los responsables de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, deberán entregar de forma inmediata los registros académicos y la documentación que requiera el Administrador General designado por el CONESUP”;*
- Que la disposición transitoria tercera del Mandato Constituyente No. 14 establece que: *“el Administrador General Temporal de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, designado por el CONESUP, dirigirá el Plan de Contingencias a favor de los estudiantes, así como la revisión documental exhaustiva de los registros académicos de la UCCE, para verificar el registro de los títulos conferidos por esta entidad que estén por registrarse en la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP”;*



- Que la disposición segunda del régimen de transición de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de fecha 12 de octubre del 2010 señala que: *“El Consejo de Educación Superior es el organismo que reemplaza al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) de acuerdo a las disposiciones y funciones establecidas en la misma ley (...)”*;
- Que el artículo 93 de la LOES establece que: *“El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”*;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece que: *“El Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”*;
- Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece como función de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: *“Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión.”*;
- Que desde la conformación del Consejo de Educación Superior, y posesión de sus miembros se han recibido en el organismo gran cantidad de solicitudes de ciudadanos que señalan que obtuvieron su título en la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, pero que éstos no fueron inscritos en el Registro Académico y solicitan su inscripción en dicho Registro; así también se han recibido peticiones de devolución de expedientes de ciudadanos que cursaron estudios en dicha entidad, por lo que es necesario brindar una solución integral y definitiva para las peticiones antes mencionadas.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 169 literal w) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Resuelve:

Expedir las normas para el registro de los títulos y continuidad de estudios de los y las estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador

Artículo 1.- Los títulos expedidos por la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador que no han sido inscritos en el Registro Académico del CONESUP, que actualmente administra la SENESCYT a través del SNIесе y cuyos expedientes se encuentren en el



archivo del CONESUP, serán inscritos en el mencionado registro observando las siguientes normas:

- 1.1. Los títulos expedidos por dicha institución de educación superior extinguida, que no hayan sido inscritos en el Registro Académico del CONESUP, deberán inscribirse en el portal electrónico del Consejo de Educación Superior ingresando los datos solicitados en el mismo, en el calendario que para el efecto establecerá el CES.
- 1.2. Los expedientes de los ciudadanos y las ciudadanas que se inscriban en el portal electrónico del CES y que consten en el archivo del CONESUP serán sometidos a una revisión académica y legal, en la cual se verificará:
 - a) Que la carrera en la que se haya expedido el título se encontraba vigente en el período en el que se realizaron los estudios.
 - b) Que el ciudadano o la ciudadana haya aprobado el número de créditos requerido para la obtención del título, conforme las normas del Reglamento de Régimen Académico.
 - c) Que la documentación del expediente y sus firmas sean originales, no contengan enmendaduras, alteraciones ni mutilaciones. En caso de presumir inconsistencias o anomalías en los documentos, el CES presentará la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado, para la investigación correspondiente.
- 1.3. La Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas constatará, con el apoyo de un equipo técnico, el cumplimiento de los dos numerales anteriores. Los títulos cuyos expedientes cumplan con los dos numerales anteriores serán inscritos por la SENESCYT en el SNIESE a petición de la Comisión.
- 1.4. Los ciudadanos y ciudadanas que cuenten con título en carreras de interés público y cuyos expedientes hayan cumplido con los numerales 1.1 y 1.2 de este artículo, previo a la inscripción de su título en el SNIESE, deberán someterse a una validación académica mediante los mecanismos que el CES establezca.
- 1.5. Los títulos de quienes obtengan la validación académica establecida en el numeral precedente deberán ser registrados por la SENESCYT en el SNIESE a petición de la Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Aquellos expedientes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en los numerales anteriores, serán devueltos a sus titulares, a partir de la fecha que establezca el CES, para los fines que crean convenientes.



Artículo 2.- Los ciudadanos y ciudadanas que hayan realizado estudios en la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador y que no los hubieran culminado, podrán descargar sus expedientes académicos de la página electrónica del Consejo de Educación Superior, a partir de la fecha que establezca el CES, para los fines que crean convenientes.

Para los procesos de homologación y reconocimiento de créditos y materias, las instituciones de educación receptoras verificarán la información del expediente académico en la página electrónica del Consejo de Educación Superior.

Únicamente se otorgarán copias certificadas para trámites en el exterior.

Artículo 3.- Notificar a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elaborará un cronograma que permita la implementación plena de esta normativa, en un plazo máximo de quince días a partir de su vigencia.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, en Sesión Ordinaria N° 18 del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los trece días del mes de junio de 2012.

Notifíquese y cúmplase.-

René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR